

17-001-23-00-000-2013-00498-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 084

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante /fls. 370-372 cdno. 1/, contra la sentencia con la cual esta corporación negó las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ALEJANDRO MUÑOZ ALZATE** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
-Sala de Conjueces-

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El pasado 23 de febrero de 2021 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho, procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, bajo la dirección de la Conjuez Dra. Liliana Eugenia García Maya, el pasado 23 de agosto de 2019, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “*por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”;

*“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...).

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

(...)” (subrayas del Despacho)

Corolario de lo anterior y dado que la demanda fue instaurada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -el 19 de abril de 2017-, es posible adecuar este proceso al procedimiento contemplado en el nuevo CPACA, en consecuencia y a la luz del artículo 203 del CPACA, en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 243 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la

Ley 2080 de 2021 procede el Despacho a estudiar la procedibilidad del recurso de alzada que contra el fallo primario, interpuso la entidad demandada.

Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a los correos electrónicos de las partes, de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, a través de mensaje de datos que se envió el 26 de agosto de 2019, conforme se puede verificar por la constancia de envío y los acuses de recibo obrantes a folios 70-71 del C.1. La parte demandada allegó escrito con recurso de apelación en su contra el 4 de septiembre de 2019 (fl. 72-77 C.1), el recurso se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el cual iba hasta el 9 de septiembre de 2019. El 20 de enero de 2020, el Juez primario, presidió audiencia de conciliación, a la cual asistió el apelante y fue declarada fallida, ante la falta de ánimo conciliatorio.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial*** contra la ***Sentencia de 23 de agosto de 2020*** y emitida por la Conjuez Dra. Liliana Eugenia García Maya, actuando como Juez Directora del ***Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales***, dentro del medio de control ***nulidad y restablecimiento del derecho*** cuya demandante es la ***Dra. Ruth del Socorro Morales Patiño***.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al ***Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales***. Ejecutoriado este auto, por ***Secretaría*** pásese a ***Despacho*** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

**Notifíquese y cúmplase**



**TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**  
**Conjuez**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 047 de 16 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Diez Vargas'.

**CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
-Sala de Conjueces-

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El pasado 23 de noviembre de 2023 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez directora de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 5 de 1° instancia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, bajo la dirección del Conjuez Dr. Iván Darío Botero Muñoz, el pasado 30 de abril de 2019, la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 “*por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”;

*“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...).

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

(...)” (subrayas del Despacho)

Corolario de lo anterior y dado que la demanda fue instaurada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -el 19 de diciembre de 2017-, es posible adecuar este proceso al procedimiento contemplado en el nuevo CPACA, en consecuencia y a la luz del artículo 203 del CPACA, en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 243 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021 procede el Despacho a estudiar la procedibilidad del recurso de alzada que contra el fallo primario, interpuso la entidad demandada.

Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a los correos electrónicos de las partes, de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público, a través de mensaje de datos que se envió el 2 de mayo de 2019, conforme se puede verificar por la constancia de envío y los acuses de recibo obrantes a folios 81 y vto del C.1., a su turno la parte demandada allegó escrito con recurso de apelación el 9 de mayo de 2019 (fl. 82-87 C.1). El recurso impetrado por la parte demandante, se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el cual iba hasta el 16 de mayo de 2019. El 22 de julio de 2019, el Juez primario, presidió audiencia de conciliación, a la cual asistió el apelante y fue declarada fallida, ante la falta de ánimo conciliatorio.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ***Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial*** contra la ***Sentencia n° 5 de 30 de abril de 2019*** y emitida por el Conjuez Dr. Iván Darío Botero Muñoz, actuando como Juez Director del ***Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales***, dentro del medio de control ***nulidad y restablecimiento del derecho*** cuyo demandante es la ***Dra. Tatiana Duque García***.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al ***Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales***. Ejecutoriado este auto, por ***Secretaría*** pásese a ***Despacho*** para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

**Notifíquese y cúmplase**



**BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO**  
Conjuez



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala de Conjuces-**

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El pasado 23 de febrero de 2021 se celebró sorteo de conjuces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia, **AVOCO** su conocimiento.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a Despacho para proferir decisión de segunda instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

**TOMAS FELIPE MORA GOMEZ**  
Conjuez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. <u>047</u> de <u>16 de marzo de 2022</u>.</p> <p><b>CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS</b> Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala Sexta de Decisión  
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

**Declaración de falta de competencia e invalidez de la sentencia**

**Tipo de Proceso:** Acción de cumplimiento  
**Demandante:** Álvaro Salazar Marín y Germán Vallejo Obando  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MANIZALES – EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA “ERUM”  
**Radicación:** 17-001-33-33-003-2021-000277-02  
**Acto judicial:** Auto interlocutorio 58

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

§01. El despacho ponente declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia de primera instancia, dentro de la acción de cumplimiento, promovida por Álvaro Salazar Marín y Germán Vallejo Obando, demandantes, contra el MUNICIPIO DE MANIZALES y la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – en adelante ERUM, demandados.

**1. Antecedentes**

§02. Los ciudadanos Álvaro Salazar Marín y Germán Vallejo Obando pretenden que se dé cumplimiento al **artículo 4° de la Ley 388 de 1997**, y pretenden que se ordene al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, al MUNICIPIO DE MANIZALES y a la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA – en adelante ERUM- “... *abrir espacios efectivos y amplios de participación de la comunidad para la REFORMULACIÓN del Macroproyecto San José.*”

§03. En los hechos señalaron que se está tramitando la modificación del Macroproyectos de Interés Social Nacional “Centro Occidente de Colombia – San José

§04. Conforme los hechos y anexos de la demanda, se interpreta que actualmente se adelanta el Macroproyecto de Interés Social Nacional “Centro Occidente de Colombia – San José”, aprobado por la Resolución 1453 del 27 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – en adelante el Ministerio de Vivienda-. Este proyecto fue modificado en siete ocasiones, incluida una por la Resolución 544 de 2017.

§05. La ERUM adelanta tramita una nueva modificación del proyecto ante el ministerio de vivienda. Pero no ha adelantado algún mecanismo de participación



democrática, según el artículo 4° de la Ley 388 de 1997, lo que vulnera sus derechos fundamentales a la participación ciudadana.

§06. Una vez recibido el proceso por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, el 30 de noviembre de 2021 declaró su falta de competencia pues la acción estaba dirigida contra la entidad nacional Ministerio de Vivienda.

§07. El 14 de enero de 2022 este Tribunal, con ponencia del Doctor Augusto Ramón Chávez Marín declaró la falta de competencia debido a que como el artículo 4° de la Ley 388 de 1997 tiene como destinatarios las autoridades municipales, no estaría involucrado el Ministerio de Vivienda.

§08. Seguido el trámite de la acción de cumplimiento, el juzgado segundo administrativo profirió sentencia el 18 de febrero de 2022, la cual correspondió por competencia a esta sala de decisión, repartida el 1° de marzo de 2022.

### **FALTA DE JURISDICCIÓN**

§09. Se pretende el cumplimiento del artículo 4° de la Ley 388 de 1997.

§10. El artículo 116 de la ley 388 de 1997 señala un trámite específico para la acción de cumplimiento “... para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.”

§11. El Consejo de Estado estimó el 9 de mayo de 2012 que “... *De conformidad con las normas y los antecedentes jurisprudenciales transcritos, la Sala concluye que la jurisdicción competente para tramitar la demanda objeto de estudio es la ordinaria y no la contencioso administrativa, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 116 de la Ley 388 de 1997, la competencia para asuntos como el sub examine está asignada a los Jueces Civiles del Circuito.*”<sup>1</sup>

§12. En armonía la Corte Constitucional en auto 951/21 del 10 de noviembre de 2021: “(iii) *En razón del principio de especialidad, debe prevalecer lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, toda vez que, a diferencia de las demás leyes antes mencionadas, regula la acción de cumplimiento frente a un contenido concreto. Las demás leyes regulan el procedimiento general de la acción constitucional pero no remiten a materias específicas.*”<sup>2</sup>

§13. Por lo cual se declarará la falta de jurisdicción y se dispondrá la remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito (reparto) de la ciudad de Manizales.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA- Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO- Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00804-01(ACU)

<sup>2</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A951-21.htm>

§14. Conforme al artículo 138 del CGP, “... Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

§15. Debido a que se puede presentar un conflicto de jurisdicción, la invalidez de la sentencia se dejará a la decisión de la autoridad judicial que asuma la competencia.

§16. Por lo anterior, la Sala Sexta Unitaria del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la presente acción.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de la ciudad de Manizales.

**Notifíquese y Cúmplase**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
Sala Sexta de Decisión  
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 59

Asunto:	Decreto de pruebas
Medio de control:	Validez de Actos Administrativos
Radicación:	17001-23-33-000-2022-00041-00
Demandante:	Departamento de Caldas
Demandado:	Acuerdo Municipal N°001 del 19 de enero 2022

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del término de fijación en lista, hubo intervención alguna para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo Municipal N°001 del 19 de enero 2022 *“Por medio del cual se conceden unas facultades pro tempore al Alcalde Municipal de Norcasia Caldas, para efectuar modificaciones, adiciones, incorporaciones, traslados, operaciones y movimientos al presupuesto del Municipio para la vigencia 2022”*, expedido por el Concejo Municipal de Norcasia, Caldas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), **SE ABRE EL PROCESO A PRUEBAS.**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada por la parte demandante al proceso (Exp Esc 01).

No existiendo pruebas que practicar, adicionales a la documentación que fue aportada al expediente, se prescinde de la etapa probatoria. Una vez ejecutoriada esta providencia, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**A.I. 57**

**Asunto: Recurso de Apelación**  
**Radicado: 172333002019-00338-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Javier Vallejo Román**  
**Demandado: COLPENSIONES**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERACIONES**

El veinte(20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fuera notificada de manera electrónica conforme se observa a (Exp Esc 29), atendiendo a la disposición contenida en el artículo 203 del CPACA.

a. El recurso formulado por la parte demandante:

De manera oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, según se observa en escrito de fls. (Exp 34),

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

El artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra lo siguiente: “... *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el escrito de (Exp Esc 32), se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** En el efecto SUSPENSIVO conceder el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **JAVIER VALLEJO ROMAN** en contra de Administradora de Pensiones Colpensiones-COLPENSIONES

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia, remítase el proceso al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para los efectos del recurso concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**Magistrado**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**Honorable Tribunal Administrativo de Caldas  
Sala Sexta de Decisión  
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

**Sentencia de primera instancia**

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ángela María de la Santísima Trinidad Cardona Uribe  
Aurora Arenas de Martínez  
Manuela Martínez Cardona  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Radicado:** 17001-23-33-000-2017-00270-00 acumulado con 17001-23-33-000-2017-00382-00 y 17001-23-33-000-2018-00597-00  
**Acto judicial:** Sentencia 58

Manizales, catorce (14) de marzo dos mil veintidós (2022).

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de la presente fecha.

§01. **Síntesis:** Las partes demandantes solicitan se otorgue la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge y compañera supérstites y como hija inválida con dependencia económica del causante. La sala encuentra que se configuran los elementos para conceder la prestación social.

§02. La Sala dicta sentencia de primera instancia en el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, promovido en los procesos acumulados por **Ángela María de la Santísima Trinidad Cardona Uribe, Aurora Arena de Martínez y Manuela Martínez Cardona**, demandantes, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, demandada.

**Caso 1** con Rad. **17001233300020170027000**, Demandante señora **ÁNGELA MARÍA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CARDONA**, compañera supérstite.

**Caso 2** Con Rad. **17001233300020170038200**, Demandante señora **AURORA ARENAS DE MARTÍNEZ**, cónyuge supérstite.

**Caso 3** Con Rad. **17001233300020180059700**, Demandante **MANUELA MARTÍNEZ CARDONA**, hija inválida.

## 1. Antecedentes

### 1.1. Tránsito procesal

§03. Debido a que las tres demandas tratan de los mismos actos demandados, se unificará la síntesis de las demandas y las contestaciones de la UGPP.

§04. La demanda **201700382** fue presentada el 31 de mayo de 2017, se inadmitió el 12 de julio de 2017; la demanda **201700270** fue presentada el 18 de abril de 2017, se inadmitió el 12 de julio de 2017. El 5 de septiembre de 2017 los anteriores procesos fueron acumulados, y se admitieron el 24 de abril de 2018. El 19 de septiembre de 2018 la UGPP contestó las demandas. El 23 de noviembre de 2018 se solicitó la acumulación del proceso **201800597** que había sido presentado el 22 de noviembre de 2018; el proceso se allegó el 6 de febrero de 2019; el 25 de octubre de 2018 se decretó la acumulación de los procesos; el 18 de febrero de 2020 se celebró audiencia inicial en el trámite, pero debido a que no se había admitido la demanda **201800597** se ordenó que se pusiera este proceso en el mismo estado que los demás; el 18 de febrero de 2020 se admitió la demanda, el 1º de julio de 2020 la UGPP contestó esta demanda; el 20 de abril de 2021 se resolvieron las excepciones previas y de mérito; el 19 de mayo de 2021 se celebró la audiencia inicial; el 10 de junio de 2021 se celebró la audiencia de pruebas; el 8 de julio de 2021 se hizo el traslado de alegatos.

### 1.2. Las demandas solicitan el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes<sup>i</sup>

§05. Las demandas pretenden se declare la nulidad de las resoluciones RDP031021 del 24 de agosto de 2016, RDP 038830 del 13 de octubre de 2016, la RDP 041065 del 28 de octubre de 2016, y 042989 del 21 de noviembre de 2016 por medio de las cuales se decidió en sedes administrativa como de los recursos de reposición y apelación: (i) se suspendió la concesión de la pensión de sobrevivientes hasta que la jurisdicción decidiera a las señoras **ÁNGELA MARÍA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CARDONA, compañera supérstite** y señora **AURORA ARENAS DE MARTÍNEZ, cónyuge supérstite**; (ii) se negó el derecho a **MANUELA MARTÍNEZ CARDONA, hija**.

§06. A título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de cada una de las demandantes, además del pago del retroactivo y las costas del proceso.

§07. La señora **AURORA ARENAS DE MARTÍNEZ, cónyuge supérstite** describió en los hechos: (i) el 10 de septiembre de 1971 contrajo matrimonio con el señor **Antonio José Martínez, causante**; (ii) tuvieron los hijos: Fabián Augusto y Ricardo Adolfo; (iii) el 25 de junio de 1998 liquidaron la sociedad conyugal por la escritura pública 1860 protocolizada en la Notaría Quinta de Manizales – Caldas; (iv) los esposos convivieron bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa ininterrumpidamente hasta el fallecimiento del esposo.

§08. La señora **ÁNGELA MARÍA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CARDONA, compañera supérstite** expuso en los hechos de la demanda que: (i) convivió en unión marital de hecho con el señor Antonio José Martínez Murillo desde el año 1997 hasta el fallecimiento de su compañero; (ii) procrearon a Manuela Martínez Cardona, quien el 08 de junio de 2018 fue declarada con interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta por el Juzgado Tercero de Familia; (iii) el 16 de agosto de 2018 el Ilustre Tribunal Superior de Manizales concedió la tutela a la hija para que percibiera la sustitución pensional, de manera transitoria.

§09. CAJANAL, hoy UGPP, le reconoció al señor Antonio José Martínez Murillo, la pensión de vejez mediante la Resolución 001249 del 27 de enero de 1998.

§10. El 26 de abril de 2016 murió el señor **Antonio José Martínez, causante**.

§11. Las demandantes solicitaron a la UGPP el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada y suspendida por los actos demandados.

§12. Invocaron como normas violadas los artículos 2, 23, 25, 42, 48 y 53 de la Constitución Política, como las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

§13. En las demandas señalaron como concepto de violación que la pensión de sobrevivientes se regula por los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, que incluye dentro de los beneficiarios a las accionantes, quienes cumplen con los requisitos legales para su merecimiento.

### **1.3. La UGPP contestó que no reconocerá la pensión hasta la solución en la justicia<sup>ii</sup>**

§14. Se opuso a las pretensiones, y solo le consta los actos administrativos expedidos en el trámite.

§15. Invocó como fundamentos de derecho los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

§16. **Propuso y sustentó los siguientes medios excepcionales:**

§16.1. **Proceder legal de la entidad demandada:** La accionada señaló si se presenta controversia entre los posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, debe suspender su concesión, conforme a la Ley 1204 de 2008. Aclaró que por medio de la Resolución RDP 034928 del 27 de agosto de 2018, en cumplimiento de una sentencia de tutela, se reconoció de manera provisional una pensión de sobrevivientes a favor de Manuela Martínez Cardona, en calidad de hija inválida en cuantía del 50% de la mesada pensional, valor reconocido de manera temporal y pagadera mientras subsista la condición de invalidez.

§16.2. **Buena fe de la demandada:** La unidad insistió que obró de buena fe por la estricta aplicación de la Constitución y la Ley.



§16.3. **Prescripción:** Se solicitó que, en caso de prosperar las pretensiones, se aplique la prescripción (arts. 488 CST y 151 CPT).

§16.4. **Genérica.**

§16.5. **Inexistencia de la Obligación por parte de la UGPP- En el proceso 201800597:** La unidad expuso que la representante legal de la hija no allegó los documentos pertinentes para acreditar su estado de invalidez.

### **1.3. Audiencia inicial y alegatos<sup>iii</sup>**

§17. En desarrollo de la audiencia inicial el Magistrado Ponente, una vez fijado el litigio decretó las pruebas, entre ellas las testimoniales solicitadas por las partes demandante que fueron recaudadas en la audiencia de pruebas. Por auto del 8 de julio de 2021 se hizo el traslado de alegatos, donde las partes actoras y la UGPP presentaron sus alegatos en término. El Ministerio Público no se pronunció<sup>iv</sup>.

**1.5.1. La señora ÁNGELA MARÍA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CARDONA, compañera supérstite** solicitó que se acceda a las pretensiones, con apoyo en lo demostrado dentro del proceso, en tanto ella como compañera permanente y su hija, dependían económicamente de los recursos del señor Antonio José Martínez Murillo.

**1.5.2. La señora AURORA ARENAS DE MARTÍNEZ, cónyuge supérstite,** reiteró que tanto las pruebas documentales como testimoniales desarrolladas en el proceso, fueron suficientes y acreditaron la relación que sostuvieron hasta el lecho de la muerte del señor Antonio José Martínez Murillo.

**1.5.3. La parte demandada** reiteró que la jurisdicción debe decidir el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Competencia**

§18. La Sala es competente para decidir conforme al artículo 152 del CPACA.

### **2.2. Problemas jurídicos**

§19. ¿Decidir a quién le corresponde la pensión de sobrevivientes del señor **Antonio José Martínez, causante?**

§20. ¿Se presentó la prescripción de las mesadas?

### **2.3. Régimen aplicable**

**2.3.1. La pensión de sobrevivientes que se demanda se causó en vigencia de la Ley 797 de 2003**

§01. Antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, se creó la figura de la sustitución pensional, en favor de la viuda de un pensionado, regulada por los artículos 36, 39 del Decreto 3135 de 1968, 80, 92 del Decreto 1848 de 1969, 1º de la Ley 33 de 1973 y 1º de la Ley 75 de 1975.

§02. El artículo 48 de la Constitución Política de 1991 expresamente dispuso que “... *Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.*”

§03. . El Consejo de Estado consideró: “... *Quiere decir entonces que la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, derogó tácitamente la Ley 12 de 1975, concretamente, porque esta nueva norma reemplazó la sustitución pensional por la pensión de sobrevivientes tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el de ahorro individual...*”<sup>1</sup>

§04. El Consejo de Estado aclaró que “... *en materia de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es la vigente para la fecha del fallecimiento del causante, pues es en este momento en que se causa el derecho a la sustitución pensional.*”<sup>2</sup>

§05. El señor **Antonio José Martínez, causante, falleció el 26 de abril de 2016.**<sup>3</sup> Las señoras **ÁNGELA MARÍA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CARDONA, compañera supérstite y AURORA ARENAS DE MARTÍNEZ, cónyuge supérstite,** tenían más de 30 años de edad.<sup>4</sup>

§06. Para dicha data, estaban vigentes los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

§07. El nuevo artículo 46 de la ley 100 prevé que los **miembros del grupo familiar** del pensionado por vejez que fallezca tienen derecho a la pensión de sobrevivientes.

§08. En cuanto a estos miembros del grupo familiar, el artículo 47 señala:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B- CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRAVÉLEZ. Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicado No. 190012333000201300214 01 No. Interno: 1392-2016.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B- Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ- BogotáD.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).- Radicación número: 68001-23-33- 000-2014-00062-02(1412-17) Postura reafirmada en la sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A- CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de 2021- Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Radicación: 73001-23-33-000-2015-00165-01 (5095-2018)

<sup>3</sup> Fl.25 c.1

<sup>4</sup> Nacidas el 22 de enero de 1964 (f. 69 c.1) y el 28 de junio de 1941 (f. 24 c.1), respectivamente.

**ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** *exequibles*>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> **En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;**

c) <Apartes tachados **INEXEQUIBLES**> **Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;**

d) <Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;*

e) <Literal **CONDICIONALMENTE** *exequible*> *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.*

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

§21. La Corte Constitucional, citando a la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, recalcó que en el caso de las cónyuge y compañera supervivientes, la convivencia debe demostrarse como el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen. Por lo tanto, no se entiende la convivencia por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente:

*“Primer requisito: haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte. La vida marital consiste en la prueba de la convivencia efectiva, real y material entre el causante y el cónyuge o compañero. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, según lo dispuesto por el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes. En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: (i) no existe una preferencia prima facie de la cónyuge supérstite sobre la compañera permanente, por el solo hecho de mantener el vínculo matrimonial vigente, sino que debe acreditarse la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga, y (ii) la convivencia excede la concepción meramente formal relativa a la cohabitación en el mismo techo y se predica de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo (...) entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, (...) aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales” (SU-108/2020)-sft-*

### **2.3.2. La compañera permanente debe demostrar la convivencia con el causante los cinco años anteriores al fallecimiento y no en cualquier tiempo como la cónyuge no**

§09. Sobre este tópico, las Altas Cortes son unánimes en que esta interpretación de probar la convivencia en *cualquier tiempo*, solo se aplica a los cónyuges supérstites cuando se han separado de hecho sin sociedad conyugal disuelta, porque esta sociedad todavía produce efectos jurídicos.

§10. Ciertamente, la Corte Constitucional, citando a la Corte Suprema de Justicia, ilustró que:

*“... en decisiones más recientes del 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads. 41637 y 45038 respectivamente, se introdujo una nueva modificación al criterio anterior, consistente en ampliar la interpretación que ha desarrollado la Sala sobre el tema, según la cual, lo dispuesto en el inc. 3º lit. b) del Art. 13 de la L. 797 de 2003 y la postura de otorgarle una cuota parte o la pensión a «quien acompañó al pensionado o afiliado, y quien, por demás hasta el momento de su muerte le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial, pese a estar separados de hecho, siempre y cuando aquel haya perdurado los*

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL- Radicación No. 34648-Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2010).

*5 años a los que alude la normativa, sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento, sino en cualquier época», se debe aplicar también en los casos en que no exista compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado.” (S. T-015/2017)*

§11. En igual sentido el Consejo de Estado<sup>6</sup> en sentencia del 21 de enero de 2021:

*“Conforme a la jurisprudencia en cita, se observa que para efectos del otorgamiento de la sustitución pensional a favor de la compañera permanente debe demostrar de forma inequívoca el requisito de temporalidad de la convivencia, esto es, 5 años anteriores al deceso del causante, lo cual no se predica de la cónyuge supérstite a quien si no ha liquidado su sociedad conyugal, y se encuentra separada de hecho, será beneficiaria de la prestación, sin que ello implique discriminación o vulneración del principio de igualdad respecto de quien hizo vida marital de hecho con el pensionado.”*

§12. La sala comparte este último planteamiento, debido a que en la sustitución pensional no se discute la existencia de una unión marital de hecho ni de la sociedad patrimonial que ella conforma, sino la convivencia efectiva de la pareja: “... *mal se haría al inferir que esta institución [UNIÓN MARITAL DE HECHO] garantiza prima facie una convivencia efectiva con la presunta pareja, pues para ello es necesario acreditar la existencia del componente afectivo y de relación que tenía con el pensionado al momento de su muerte y durante el término que la ley lo prevé...*”<sup>7</sup>

§13. Por lo que, en principio y en el presente caso, la compañera supérstite debe demostrar cinco años de convivencia antes de la muerte del causante.

#### **2.4. Caso concreto y lo demostrado en el proceso**

§22. No existe controversia en los siguientes aspectos:

§23. CAJANAL, hoy UGPP, le reconoció al señor Antonio José Martínez Murillo, la pensión de vejez mediante la Resolución 001249 del 27 de enero de 1998.<sup>8</sup>

§24. El señor Antonio José Martínez Murillo falleció el 26 de abril de 2016.<sup>9</sup>

§25. Las señoras Ángela María de la Santísima Trinidad Cardona Uribe, Aurora Arenas de Martínez y Manuela Martínez Cardona, presentaron solicitud ante la UGPP para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente<sup>10</sup>.

§26. Por medio de la Resolución RDP 031021 del 24 de agosto de 2016, la UGPP

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de 2021 Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 73001-23-33-000-2015-00165-01 (5095-2018)

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A - CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de 2021 Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 73001-23-33-000-2015-00165-01 (5095-2018)

<sup>8</sup> F. 12v c.1

<sup>9</sup> Exp Esc págs.. 55/981 PDF.

<sup>10</sup> Exp Esc págs.. 117-121/981 PDF.

suspendió el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de las señoras Ángela María de la Santísima Trinidad Cardona Uribe y Aurora Arenas de Martínez y negó el reconocimiento a la señora Manuela Martínez Cardona<sup>11</sup>.

§27. Las partes solicitantes presentan recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión, que fueron resueltos por las Resoluciones RDP 038830 del 13 de octubre de 2016, RDP 041065 del 28 de octubre de 2016 y RDP 042989 del 21 de noviembre de 2016, las cuales confirmaron la decisión<sup>12</sup>.

#### **2.4.1. Situación de la señora AURORA ARENAS DE MARTÍNEZ, cónyuge supérstite**

§28. La señora Aurora Arenas de Martínez y el señor Antonio José Martínez Murillo contrajeron matrimonio el 10 de septiembre de 1971 en Lérica – Tolima<sup>13</sup>.

§29. Fruto del matrimonio nacieron Fabián Augusto y Ricardo Adolfo<sup>14</sup>.

§30. Mediante escritura pública hubo **liquidación de la sociedad conyugal** el 25 de junio de 1998 entre la señora Aurora Arenas de Martínez y el señor Antonio José Martínez Murillo<sup>15</sup>.

§31. La señora Aurora Arenas de Martínez fallece el 11 de abril de 2018<sup>16</sup>.

§32. En torno a si es suficiente tener por demostrada alguna convivencia con la procreación de hijos, la Corte Suprema de Justicia estimó que no era bastante, porque: *“... De otro lado, si bien es cierto que el ISS, en la misma resolución antecitada, reconoció que la demandante había procreado, en el poco tiempo de convivencia, dos hijos con el causante, tal circunstancia no la eximía de demostrar un tiempo mínimo de cinco años como lo prevé la norma actual, con las reformas introducidas por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues la salvedad de la procreación que tenía el antiguo artículo 47 fue eliminada en el actual texto, de donde no cabe concluir otra cosa que la decisión de primer grado debe ser revocada, para, en su lugar absolver a entidad demandada de todas las pretensiones de la actora.”*

§33. El Consejo de Estado<sup>17</sup> analizó las diversas situaciones que se pueden presentar entre los cónyuges frente a la pensión de sobrevivientes. Entre estas situaciones, cuando se **liquide la sociedad conyugal**, el cónyuge supérstite *“... si puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años a la muerte del pensionado o afiliado”*:

*“Se explicó que la separación de hecho, aunque suspenda la convivencia y el apoyo mutuo, no limita los efectos de la sociedad patrimonial conformada en razón del*

<sup>11</sup> Exp Esc págs.. 159-161/981 PDF.

<sup>12</sup> Exp Esc págs.. 37-41, 43 a 47 y 49/981 PDF.

<sup>13</sup> Exp Esc págs.. 53 a 54/981 PDF.

<sup>14</sup> Exp Esc págs.. 434 a 437/981 PDF.

<sup>15</sup> Exp Esc págs.. 54/981 PDF.

<sup>16</sup> Exp Esc págs. 438/981 PDF.

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis(2016). Radicación número: **250002342000201401905 01 (2650-2015**

*matrimonio, de ahí que no nazca a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes. Así, se expone en la providencia que el legislador en la norma demandada “ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolidada (sic) con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión”<sup>18</sup>.*

*Así pues, atendiendo las anteriores consideraciones, la Sala señalará la modalidad de la pensión de sobrevivientes que se otorga al beneficiario en caso de que se cumplan con las condiciones establecidas para ello:*

<b>Beneficiario</b>	<b>Modalidad de la pensión</b>	<b>Condiciones</b>
<i>Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.</i>	<i>Vitalicia</i>	<i>Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.</i>
<i>Compañero permanente</i>	<i>Cuota parte</i>	<i>Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir</i>
<i>Cónyuge y Compañero permanente</i>	<i>Partes iguales</i>	<i>Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.</i>
<i>Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente</i>	<i>Partes iguales</i>	<i>Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.</i>
<i>Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.</i>	<i>Temporal al -20 años-</i>	<i>No haber procreado hijos con el causante.</i>
<i>Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.</i>	<i>Vitalicia</i>	<i>Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.</i>

(...)

*En el presente caso, se evidencia que la señora I----- liquidó la sociedad conyugal con el señor F----- (q.e.p.d.) en el año de 1992 con lo cual se puede afirmar, que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por cuanto los efectos patrimoniales cesaron una vez se liquidó la sociedad conyugal.*

*Así pues, el hecho de que las personas que conforman un matrimonio se separen y además liquiden su sociedad conyugal, a pesar de que no terminen los demás efectos civiles del matrimonio católico como lo es el estado civil de la persona, son causales suficientes para perder aquél derecho que le otorga la Ley 100 de 1993*

<sup>18</sup> Ídem.

*en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se refiere, por cuanto, los haberes del pensionado o del afiliado dejan de ser parte de la masa patrimonial que alguna vez conformaron.*

*Sin embargo, el cónyuge supérstite si puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años a la muerte del pensionado o afiliado, o en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformó producto del matrimonio, no ha perdido los efectos patrimoniales, circunstancias que no se lograron demostrar en el sub-lite; razón por la que, la Sala, con fundamento en los argumentos expuestos en esta providencia, confirmará la sentencia del A – quo mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda interpuesta por la señora I----.*

§34. La parte actora presentó los siguientes testimonios para sustentar la convivencia<sup>19</sup>:

§34.1. La señora **Blanca Lilia Sánchez de Álzate** dijo: (i) era amiga de la familia cerca de 50 años, estuvo con ellos en eventos; (ii) los frecuentaba en su casa, vivieron en el barrio los Ángeles, en un apartamento con tres cuartos, ellos dormían en un cuarto, el televisor lo tenían en la sala, tenían un carro pero no pudo describir cómo era el carro; (iii) tuvieron dos hijos, uno ahijado; (iv) fue a las exequias del causante, quien murió de cáncer; (v) del 2009 a 2016 afirmó que vivieron juntos, no recuerda algún evento especial entre esos años en que hubiera asistido, pero dice que ellos vivían bien e iba a la casa cada mes; (vi) ambos trabajaban y cree que los gastos eran compartidos; (vii) no le consta que se hayan separado; (viii) reconoce que el causante tuvo una hija extramatrimonial por comentarios; (ix) dice que la esposa no podía caminar pero la llevaban a visitar al esposo cuando estuvo hospitalizado antes de la muerte; (x) señaló que el causante no tenía finca.

§34.2. La señora **Olga de Jesús Ortiz González** suegra del hijo del causante, declaró: (i) conoció a los casados antes de 2001; (ii) tenían un carro que es ahora de su propiedad desde el 2018; (iii) los visitaba tenían un apartamento en la Alta Suiza; (iv) ellos vivían en cuartos separados, el causante siempre iba a almorzar, trabajaba como abogado y llegaba en la noche; (v) el causante no tenía finca; (vi) los esposos nunca se separaron; (vii) entre 2009 a 2016 no recuerda una fecha especial en que los hubiera acompañado; (viii) dice que el causante tenía una compañera que no recuerda su nombre y tuvo una hija con ella; (ix) que la compañera asistió al causante en su última enfermedad, por solo cuatro meses; (x) el hijo matrimonial acompañó al padre en la enfermedad antes de la muerte.

§34.3. La señora **Diana Marcela Burgos Méndez**, auxiliar de servicios generales, manifestó: (i) conoció a los esposos cuatro años antes del deceso del causante, quien les organizaba el apartamento; (ii) conocía el apartamento con tres habitaciones; (iii) no sabe si compartían habitación; (v) habían dos televisores; (vi) los servicios generales los pagaba la esposa; (vii) ella no limpió la habitación cuando el esposo estaba enfermo porque fue atendido en la clínica; (viii) se trataban normal; (ix) la declarante acompañaba a la esposa a ir a la

---

<sup>19</sup> 20Audiencia de Pruebas



clínica porque tenía tres enfermedades, y la ayudaba dentro del apartamento; (x) ellos tenían carro y lo manejaba el esposo; (x) en 2013 ella veía a los esposos en el edificio, y dentro del apartamento trabajó desde 2014.

§35. Al analizar las declaraciones, se encuentra que no son coincidentes en aspectos como: (i) si la pareja dormía en el mismo cuarto; (ii) si el causante tenía finca, pues según la historia clínica la residencia del causante era la Finca La Samaria de la Vereda Veracruz<sup>20</sup>; (iii) las dos primeras declarantes no supieron identificar fechas especiales que los hubieran acompañado en los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.

§36. A pesar de esto, una testigo de la compañera, la señora **Gilma Gómez Cifuentes** afirmó que el causante visitaba a la esposa uno o dos días y le ayudaba por la enfermedad de ella, y específicamente entre los años **2010 y 2011**.

§37. De esta forma, la señora **AURORA ARENAS DE MARTÍNEZ, cónyuge supérstite**, sí demostró que entre los esposos hubo ayuda y convivencia simultánea en los últimos cinco años de vida con el señor **Antonio José Martínez, causante**, entre 2011 al 26 de abril de 2016 por lo que se accederá a la pretensión a la pensión de sobrevivientes.

#### **2.4.2. Situación de la señora ÁNGELA MARÍA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CARDONA, compañera supérstite**

§38. **ÁNGELA MARÍA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CARDONA, compañera supérstite y Antonio José Martínez, causante** tuvieron a su hija **MANUELA MARTÍNEZ CARDONA** el 29 de julio de 1997.<sup>21</sup>

§39. En el **interrogatorio de parte de ÁNGELA MARÍA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CARDONA, compañera supérstite** señaló: (i) vivieron en varios municipios; (ii) la unión comenzó en diciembre de 1992; (iii) ella llevaba al causante a la clínica San Marcel donde lo dejaron al encontrarle cáncer; (iv) el falleció después que lo llevó a la segunda quimioterapia; (v) conoció a la esposa del causante desde el embarazo de la niña; (vi) en el transcurso de la enfermedad la esposa llamaba a preguntar por el esposo.

§40. Mediante certificaciones del 7 de julio de 2016 y del 22 de junio de 2021, El servicio occidental de Salud S.A. certificó que a la EPS estuvo afiliado el señor Antonio José Martínez Murillo desde el 2004/02/01 y tenía como su grupo familiar a la señora Ángela María del Santísima Trinidad Cardona Uribe como compañera y a Manuela Martínez Cardona como hija<sup>22</sup>, como a sus otros dos hijos.

§41. Se observa que días antes del deceso del causante, el 23 de abril de 2016, se autorizó acompañamiento permanente de la señora Ángela María Cardona Uribe, “*compañera permanente*”.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> F. 105 c.1

<sup>21</sup> Exp Esc págs.. 127/981 PDF.

<sup>22</sup> Exp Esc págs. 159-161/981 PDF y Exp Esc 32.

<sup>23</sup> F. 132 c.1.

§42. En las historias clínicas<sup>24</sup>, de los últimos procedimientos e ingresos al hospital del señor Antonio José Martínez Murillo, se identificó a la señora Ángela María de la Santísima Trinidad Cardona Uribe, como “la esposa”.

§43. La testigo **Gilma Gómez Cifuentes** afirmó: (i) conoce a la pareja de compañeros desde hace 30 años, la compañera tenía un puesto de arepas en el barrio la Sultana; (ii) vivieron en Pácora, Aguadas y en Manizales, primero en 2008 en la Sultana cuando hubo la crisis de agua en Manizales, y al final en una casa campestre en la vereda Veracruz; (iii) vivieron en 2008 en la Sultana en un apartamento, luego en el mismo barrio, después en Villamaría, en los últimos dos años vivieron en la finca en Veracruz; (iv) la casa tenía tres habitaciones para el causante, la compañera y la hija; (v) el causante asumía los gastos; (vi) en una época el causante vivía con la esposa y visitaba a la compañera; (vii) el causante tenía trato con la esposa porque era la madre de los hijos, le colaboraba, la visitaba uno o dos días, y específicamente entre los años 2010 y 2011; (viii) la hija de la declarante era amiga de la hija de los compañeros; (ix) la relación de los compañeros iniciaron entre 1991 a 1993 cuando ella estaba en la universidad; (x) la compañera tenía un negocio de arepas y luego fue ama de casa; (xi) sabe las fechas de cumpleaños del causante y la hija porque los acompañaba en dichos eventos.

§44. Este testimonio junto con el interrogatorio de parte y los documentos allegados son coincidentes en que la señora **ÁNGELA MARÍA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CARDONA, compañera supérstite** sí demostró la convivencia con el causante por un tiempo superior a los cinco años antes del fallecimiento.

#### **2.4.3. La hija MANUELA MARTÍNEZ CARDONA tiene derecho a la prestación por haber sido calificada con PCL superior al 50%**

§45. **MANUELA MARTÍNEZ CARDONA** demostró que nació el 29 de julio de 1997 y es hija de **ÁNGELA MARÍA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CARDONA, compañera supérstite y Antonio José Martínez, causante.**

§46. El 8 de junio de 2018 el Juzgado Tercero de Familia de Manizales declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de **MANUELA MARTÍNEZ CARDONA, hija del causante.**<sup>25</sup>

§47. Conforme al Formulario de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda del 26 de diciembre de 2016, **MANUELA MARTÍNEZ CARDONA, hija del causante**, tiene una PCL del 50.90%<sup>26</sup>, sin fecha de la estructuración.

§48. No obstante, a pesar de que no aparezca la fecha de estructuración de la invalidez, en el formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, según la historia clínica se observa que desde el 2013-04-10 Manuela Martínez Cardona presenta consultas continuas por psiquiatría.

---

<sup>24</sup> Folios 134 c.1

<sup>25</sup> Fls. 339 a 340 c. 1A.

<sup>26</sup> Fls 393 a 396 c.1A

§49. Según certificaciones del 7 de julio de 2016 y del 22 de junio de 2021 del Servicio Occidental de Salud S.A., la afiliación del servicio médico del señor Antonio José Martínez Murillo tenía como familia a la señora Ángela María de la Santísima Trinidad Cardona Uribe como compañera y a Manuela Martínez Cardona como hija<sup>27</sup>, como los hijos de su matrimonio.

§50. Además, la dependencia económica está acreditada con el testimonio de la señora **Gilma Gómez Cifuentes**, ya citado.

§51. La hija cumple con los requisitos para percibir la prestación.

## 2.5. Conclusión

§52. Por lo que se negará la excepción de inexistencia de obligación por parte de la UGPP en el caso del reconocimiento de la pensión a **MANUELA MARTÍNEZ CARDONA, hija del causante**.

§53. Se concederá la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera: (i) en un cincuenta por ciento (50%) a favor de **MANUELA MARTÍNEZ CARDONA, hija del causante**; (ii) en un once punto cinco por ciento (11,5%) en favor de la señora **AURORA ARENAS DE MARTÍNEZ, cónyuge supérstite**, por los últimos cinco años de convivencia que se tomarán desde el 01/01/2011 por la declaración de la señora **Gilma Gómez Cifuentes**; (ii) en un treinta y ocho punto cinco por ciento (38,5%) a favor de la señora **ÁNGELA MARÍA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CARDONA, compañera supérstite**, desde el 29 de julio de 1997 fecha de nacimiento de la hija.

§54. En cuanto a la prescripción trienal, debido que el deceso del causante fue el 26 de abril de 2016, las peticiones de la pensión de sobrevivientes fueron incoadas el 24 de mayo de 2016, y la presentación de las demandas fueron el 31 de marzo y 18 de abril de 2017 como el 22 de noviembre de 2018, no se configuró el fenómeno prescriptivo, según los artículos 488, 489 CST, 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.<sup>28</sup>

§55. Las anteriores sumas se actualizarán con los índices de inflación certificados por el DANE, mes a mes, con la utilización de la siguiente fórmula financiera:

---

<sup>27</sup> Exp Esc págs. 159-161/981 PDF y Exp Esc 32.

<sup>28</sup> Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Artículo 102. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

§56. De donde (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por las demandantes desde el 26 de abril de 2016, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

§57. Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

§58. **NO SE CONDENARÁ EN COSTAS**, porque la entidad demandada se ajustó a la orden dispuesta en el artículo 6° del Decreto 1204 de 2008 que dispone: *“En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios a la pensión de sustitución (...) Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente decida el conflicto.”*

§59. Es por lo expuesto que la Sala Sexta de Decisión, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

§83. Por lo expuesto, la sala sexta de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **Sentencia**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones RDP 031021 del 24 de agosto de 2016, RDP 038830 del 13 de octubre de 2016, RDP 041065 del 28 de octubre de 2016 y RDP 042989 del 21 de noviembre de 2016 expedidas por la UGPP.

**TERCERO:** En restablecimiento se ordena a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes del señor Antonio José Martínez Murillo de la siguiente manera: (i) en un cincuenta por ciento (50%) a favor de **MANUELA MARTÍNEZ CARDONA, hija del causante;** (ii) en un once punto cinco (11,5%) en favor de la señora **AURORA ARENAS DE MARTÍNEZ, cónyuge supérstite;** (ii) en un treinta y ocho punto cinco por ciento (38,5%) a favor de señora **ÁNGELA MARÍA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD CARDONA, compañera supérstite,** desde el 29 de julio de 1997 fecha de nacimiento de la hija. Las sumas se indexarán conforme a lo señalado en este acto judicial. En el caso de la señora **AURORA ARENAS DE MARTÍNEZ** como falleció el 11 de abril de 2018, los

derechos que se causaron hasta esa fecha serán a favor de sus sucesores procesales FABIAN AUGUSTO y RICARDO ADOLFO MARTÍNEZ.

**CUARTO:** No se condena en cosas por lo señalado en la parte motiva del presente acto judicial.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia conforme al artículo 203 del CPACA.

**SEXTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia, según las directrices de los artículos 192 a 195 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI. Remítase copia de la sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Notifíquese y Cúmplase**



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado



**PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**Magistrada**

---